



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 248/2009

(Sección 1^a)

La Laguna, a 29 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.R.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (agua) en la calzada (EXP. 198/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido realizada por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 27 de enero de 2007, entre las 18:30 y las 19:00 horas, cuando su esposa circulaba con su vehículo por la GC-10, dirección Sur, en Telde, al acceder a la Autopista GC-1 se vio sorprendida por la existencia de abundante agua en la calzada, siendo intransitable dicha vía, puesto que los muros que contienen las tierras de los jardines de ornamentación impedían la salida del agua de lluvia.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

La inundación de la calzada bloqueó el paso y el agua se introdujo no sólo en el motor, sino en el habitáculo del vehículo, precisando el auxilio del Servicio de asistencia en carreteras.

Por ello, solicita una indemnización de 5.292,20 euros, cantidad comprensiva del valor de los desperfectos padecidos.

4. En el presente supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que se estima que ha sufrido daños materiales en su vehículo a causa del funcionamiento del servicio público de carreteras, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, al considerar el Instructor que el hecho lesivo ha quedado demostrado debidamente, pero que existe causa de fuerza mayor, no concurriendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. El hecho lesivo, que la Administración da por cierto, ha resultado probado mediante el informe de la empresa concesionaria del servicio público de conservación de la vía, que tuvo constancia de la inundación producida en el lugar y momento referido por el interesado en su escrito de reclamación, lo cual se corrobora por el testimonio de la conductora del vehículo.

Además, los desperfectos referidos, que han resultado acreditados a través de las facturas aportadas, son coincidentes con los alegados, siendo asimismo los propios de un accidente como el mencionado.

3. En lo referido a la fuerza mayor, es preciso reiterar la Doctrina de este Organismo acerca de la misma, la cual sigue, a su vez, la del Tribunal Supremo. Así por ejemplo, en el Dictamen 89/2007, se manifestó que "este Consejo Consultivo mantiene la concepción de fuerza mayor coincidente con la que el Tribunal Supremo ha señalado de forma reiterada, tal y como hace en la reciente Sentencia de la Sección 6^a, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31 de octubre de 2006 (JUR 2006/256029), que para que concurra causa de fuerza mayor, excluyendo la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable y que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente".

Asimismo, se ha señalado por parte de este Organismo en múltiples Dictámenes que para que la fuerza mayor excluya toda responsabilidad es necesario no sólo acreditar que los fenómenos son extraordinarios, sino que se alertó a los ciudadanos de los mismos, recomendándoles o incluso prohibiéndoles circular por las vías públicas o carreteras (Dictamen 47/2007), añadiéndose en el mismo que "por demás, no consta que la Corporación Local advirtiera a los ciudadanos mediante los oportunos anuncios del riesgo que implicaba, para ellos, transitar y circular con sus vehículos durante el temporal, de manera que quienes, pese a dichos anuncios,

decidieran circular con sus coches durante la alerta de temporal, lo harían asumiendo la totalidad de los riesgos inherentes a ello". En el presente caso, la Corporación Insular no ha demostrado que se hubieran realizado los avisos correspondientes.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que no se ha demostrado que el hecho sea imprevisible e inevitable, máxime cuando la empresa concesionaria del servicio afirma que el "sistema de drenaje se ha mostrado ineficaz para las precipitaciones como las que hubo el día del presunto accidente". El Cabildo Insular no ha demostrado que no existen medidas que puedan evitar un hecho como éste; máxime cuando es notorio que se han producido lluvias de similar intensidad con anterioridad en la zona o en Gran Canaria.

En el informe de la Delegada en Canarias de la Agencia Estatal de Meteorología y Directora del Centro Meteorológico de Las Palmas, de 24 de septiembre de 2008, se sitúa el volumen máximo de precipitaciones del día 27 de enero de 2007 en 8,4 l/m² en la estación del Aeropuerto de Gran Canaria, próxima a la Autopista, produciéndose el accidente al acceder el vehículo siniestrado desde la carretera GC-10 a la Autopista GC-1.

4. Por todo lo anterior, se estima que el funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, ya que la vía no se encontraba en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios que transitaban por ella, puesto que el sistema de drenaje se mostró ineficaz.

Además, ha resultado demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado, no apreciándose concusa que limite o excluya dicha responsabilidad, puesto que no se ha probado que la conducción de la afectada no se ajustara a las circunstancias habidas ese día.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es adecuada a Derecho en base de lo expuesto en los puntos anteriores.

La indemnización solicitada, ascendente a 5.292,20 euros, que se ha justificado por las facturas presentadas, se considera correcta. No obstante, se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del

servicio público y el daño ocasionado, debiendo indemnizar el Cabildo de Gran Canaria al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.5.